



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LESMES RODRIGUEZ.

DEMANDADA: ELIS NUBIA SOTO GÚZMAN madre biológica del menor ALAHN YESHUA LESMES SOTO.

RADICACIÓN: 204434089001-2021-00031-00.

Revisada la presente demanda, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar, promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ LUIS LESMES RODRÍGUEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-6-8-10, 84-2 *ejusdem* y artículo 6 Decreto 802 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibidem*.

1.1.1. En la pretensión 2. pide que se declare que el menor ALAHN YESHUA LESMES SOTO no es hijo legítimo del demandante, expresión usada para los hijos habidos en un vínculo nupcial, aunque hoy se prefiere la denominarlos hijos matrimoniales (art. 213 y 214 C. C. (arts. 1 y 2 Ley 1060 de 2006) para diferenciarlos de los extramatrimoniales, siendo esta última la indicada en este asunto por no existir matrimonio entre los progenitores.

1.2. Artículo 82-6 *idem*.

1.2.1. No indica el objeto de la prueba de interrogatorio de parte ni de la testimonial.

1.3. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.3.1. No cita la norma que autoriza la acción que promueve, impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, que es el artículo 5 Ley 75 de 1968 que se remite al artículo 248 C. C. (art. 11 Ley 1060 de 2006).

1.4. Artículo 82-10 *ibidem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.4.1. No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizada por la persona a notificar ni la forma como la obtuvo.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 82-4-2 *ejusdem*.

2.1.1. Aporta certificado de registro civil de nacimiento, al parecer del menor ALAHN YESHUA LESMES SOTO, totalmente ilegible, pero siendo certificado no es el documento idóneo para acreditar parentesco porque no indica la calidad de la filiación (art. 115 Dec. 1260 de 1970), no contiene el acto del reconocimiento paterno o en su defecto que en el mismo se exprese que el inscrito es hijo extramatrimonial reconocido por el señor tal.

2.2. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.2.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, o de desconocer el canal de digital de la parte demandada, haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor BERNARDO ARDILA FERNÁNDEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora KETIS DÍAZ HERNÁNDEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78ee3973d60c4bb3f6ce94c54aad320677154a9d14f127b4ef9359f73c185ca

Documento generado en 01/05/2021 05:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**